



Coconuco, Puracé ©, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.  
Demandante: LUZ MARINA NOGUERA GUERRERO.  
Demandados: ADRIANA CECILIA BONILLA VILLAMIL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y demás PERSONAS INDETERMINADAS.  
Radicación: 2021-00010-00.

Viene a Despacho el anterior escrito sobre demanda declarativa de pertenencia con el fin de decidir sobre su admisión y se observa que adolece de las siguientes irregularidades:

En clara contravención a lo normado en artículo 90 # 1 y 2 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que, EL CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, ANTECEDENTE REGISTRAL, EN FALSA TRADICIÓN, expedido, en la fecha del 16 de marzo de 2021, por la Superintendencia de Notariado y Registro, ha certificado en su punto CUARTO: “... **NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo. Cabe advertir que, respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de NATURALEZA BALDÍA, que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras...**”.

Con base en lo anterior, alléguese a la presente demanda la certificación emanada de la autoridad correspondiente respecto de la naturaleza no baldía del inmueble que se pretende prescribir y con ello dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo Art. 375 #-4 Código General del Proceso, por cuanto se trata de un documento importante para la seguridad jurídica en esta clase de asuntos, en que se pretende adquirir un bien inmueble por prescripción; y tener en cuenta para ello, todo lo que legalmente se debe anexar a la demanda.

De igual manera, se deberá acompañar como soporte a la demanda copia la Escritura 1399 de 12 de julio de 2006.

Entre tanto, y mientras se subsana el defecto advertido se declarará inadmisibles la demanda, se concederá el término legal para subsanarla so pena de rechazo si así no se hiciere y se reconocerá personería al mandatario judicial de la parte demandante para los recursos derivados de éste proveído, para lo cual,

#### SE RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, dado los defectos anotados.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para corregirla, so pena de rechazo si así no lo hiciere.



TERCERO: RECONOCER personería al abogado ALEXIS JAIR GÓMEZ MOLINA, como mandatario judicial de la demandante, en la forma y términos indicados en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

  
WILLSON HERNEY CERÓN OBANDO.  
Juez.

2021-00010-00.  
WHCO/Ltco.